



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 27 de Junio

Ministerio de la Gobernacion.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ejército, asi en la fuerza militar permanente que han de fijar las Cortes todos los años, como en la total de que esta ha de salir y forma la del ejército activo y sus reservas, se reemplazará:

1.º Con los mozos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo a la ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y los reglamentos determinen.

Art. 2.º Los mozos que se presenten a servir voluntariamente quedarán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocare la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el dia en que deban ingresar en caja en tal concepto no tendrán derecho a la re-

tribucion por el enganche voluntario, conservándolo sin embargo a todas las ventajas de los sorteos y al abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3.º Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40.000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual exceda de la permanente que cada año fijen las Cortes con arreglo al art. 79 de la Constitucion, pasará a las reservas que establece la organizacion de la fuerza total del ejército en la forma y condiciones que determina.

Art. 4.º La duracion del servicio, contada desde el dia de la admission de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer periodo, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera reserva licencia ilimitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza ó el del domicilio de sus padres. Podrán despues variar su residencia á otros puntos; pero obteniendo precisa y previamente permiso por escrito del Jefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio, segun la ley de la reserva y reglamentos que para su ejecucion se formaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Peninsula é islas Baleares. Fuera del cumplimiento de este deber y el

de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se determine por un Real decreto al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infraccion como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligacion; gozarán del fuero comun u ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Autoridad militar. Terminados los ocho años de los dos periodos expresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el ejército permanente y en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubieren servido su licencia absoluta.

Art. 5.º El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al número de soldados que exceda del que en cada año se fije por las Cortes para la fuerza del ejército permanente y que vendrá á constituir una primera reserva, podrá tambien conceder el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de soldados de los que contaren más tiempo en las filas, que exceda de los 100.000 hombres de que ha de componerse el ejército permanente y la primera reserva, mientras que con el trascurso de los años pueda tener cabal cumplimiento el sistema de esta ley y el de la reserva.

Art. 6.º Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de sol-

dados y pasen á continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas, y los que fueren destinados á las tripulaciones de los buques de la Armada en virtud de la ley de 27 de Marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en subrogacion un premio, indemnizacion ó recompensa pecuniaria, segun lo que la correspondiente ley establezca. Los destinados á los batallones de infanteria de Marina se considerarán respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciesen al ejército de tierra. No se comprenderán en las rebajas de los dos años los que fueren á servir voluntariamente á las provincias de Ultramar y los que allí ingresan en el ejército en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 7.º La distribucion anual del contingente de los soldados que corresponde á cada provincia se hará por el Ministerio de la Gobernacion, tomando por base para el presente año el número de mozos sorteos en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederán al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las operaciones para el reemplazo del ejército en este año se verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, estimándose derogadas y alteradas respectivamente las que, contrarias á las mismas ó diversas, se hallen en la ley de 30 de Enero de 1856, como las de los artículos 1.º, 2.º, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, ó cualesquiera



otros que modifican, sustituyen ó derogan en la forma ántes expresada. En todo lo demás se observará lo preceptuado en aquella ley con las disposiciones relativas á la misma que rigen, sin perjuicio de que el Gobierno proceda con la mayor brevedad posible á su refundicion y reforma completa.

Art. 9.º Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente ley; facultándole además para que sea extensiva la reforma á la supresion del padron; á las alteraciones necesarias en el alistamiento; á la adopcion de principio fijo para la derrama ó reparto del contingente, bien por el número de mozos sorteados en el mismo año, bien por el de los anteriores, depurando y perfeccionando en este caso las operaciones de los alistamientos á la limitacion de la sustitucion, segun lo permitan las necesidades del servicio, y la proteccion que debe dispensar á los contribuyentes, á la redencion del servicio personal con la entrega de la cantidad que las leyes determinen, á la ampliacion de la propia redencion, á los quebrados proporcionalmente, á las décimas que á los pueblos correspondan, y á todo lo demás que fuere consiguiente, dando cuenta á las Cortes.

Art. 10. Queda por último, autorizado el Gobierno para señalar los plazos á que en la primera y próxima ocasion del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que fuese necesario á fin de llevar á efecto y establecer todo lo prevenido en la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1867. — Yo la Reina. — El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en los autos de concurso necesario de acreedores de los habientes derecho de D. Eusebio Blasco y Taula y de su viuda D. Rosa Soler, tengo acordado se proceda á la venta en pública subasta de los bienes

intervenidos con motivo de dicho concurso infrascriptos y siguientes:

1.º Una torre ó casa de campo con corrales, lechoneras, jardin huerto y un olivar, contiguo de cahiz y medio de tierra, cuyo edificio está situado á la parte del Poniente en el centro del paseo que conduce á la subida del molino de Cuellar ó Torrero, partida denominada de Miraflores, lindante por los cuatro puntos cardinales con el mencionado paseo todo lo cual que se vende conjuntamente como una sola finca se halla justipreciado en la cantidad de 41.868 reales vn.

2.º Un campo sito en el término de Almozara, partida de Cantalobos de cabida de tres cahices de tierra, lindante por Norte con viña de los herederos de D. Manuel Arias, por Sud con camino de herederos, y por Este con campo de D. Joaquin Sanchez del Cacho, á 2600 rs. cahiz 7800.

3.º Otro campo en el término de Almozara partida de la Plana, de dos cahices, lindante al Norte con rio Ebro, al Sud con camino de herederos y al Este con campo de herederos de D. Manuel Arias, á 2800 rs. cahiz, 5600.

4.º Otro campo en el mismo termino partida de Cantalobos, de un cahiz de tierra, linda al Oriente con campo de D. Juan Romeo, al Sud con otro de Pedro Pallaruelo y al Este con brazal de herederos, justipreciado en 5100 rs.

5.º Otro campo en el mismo termino, partida de Mesones, de un cahiz tierra, linda al Norte con campo de D. Braulio Jarque, al Sud con otro de D. Nicolas Ferruz y al Este con campo del señor Conde de Robres, tasado en 2500 reales.

6.º Otro campo en la partida de la Plana, de dos cahices una arroba tierra, lindante al Norte con campo de la Sra. Condesa de Torres secas, al Sud con otro de D. Juan Romeo y al Este con camino de herederos, tasado á tres mil reales cahiz, 6750.

Esta finca se halla gravada con un censo de setenta y seis reales ocho marabedis vellon de pension anua á favor del poseedor de la capellania fundada en Monzalbarba bajo la invocacion de Ntra. señora del Rosario. Y es de advertir que conforme á lo acordado en junta general de acreedores celebrada en 26 de Noviembre último, la finca señalada con el número primero se vende con la carga de una pension vitalicia de ocho reales vellon diarios y seis arrobas de aceite anuales en favor de doña Josefá Cebollero, á lo cual venian afectas todas las

mencionadas fincas, vendiéndose por consiguiente en concepto de libres de dicha carga todos los demás fundos designados y confrontados.

Se ha señalado para el acto de la subasta el dia 17 de Julio próximo viniente á las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado calle del Coso número 115, piso tercero; quedando rematadas en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 22 de Junio de 1867. — Miguel Lopez Vieites. — Por sumandado, Mariano Moliner.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

ADUANAS.—COMISOS.

El dia 5 del próximo mes de Julio y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el almacén de Comisos de esta Administracion la subasta pública de varios generos sub-divididos en lotes, y cuyo pormenor es el siguiente:

Género licito.

Lote número 1.º

Catorce piezas trencillas de seda de á 15 metros largo á 1,100 milésimas una, 15,400.—Tres docenas redecillas de algodón con cuentas de vidrio á 200 mls. una, 7,200.—Una id. con cuentas de vidrio y perlas falsas á 500 milésimas, 5,600.—Una id. trencilla de seda á 450 mls., 5,400.—Tres id. con acerillos á 500 milésimas, 10,800.—Noventa y seis pares pendientes de doble esmaltados y sin esmaltar á 500 milésimas, 48.—Tres id. con calabacitas á 500 mls. uno, 900.—Veinte id. id. á 600 mls., 12.—Tres id. imitando coral á 500 milésimas, 1,500.—Tres id. id. á 800 mls. 2,400.—Cuarenta y dos id. arillos á 200 mls. 8,400.—Veinte y ocho sortijas á 500 mls. 14.—Treinta y seis pares gemelos id. á 200 mls. 7,200.—Un par de zapatitos, 400.—Total 137 escudos 200 mls.

Lote número 2.º

Catorce piezas trencilla de seda de á 15 ms. largo á 1,100 mls. una, 15,400.—Tres docenas redecillas de algodón con cuentas de vidrio á 200 mls. 7,200.—Una id. con perlas falsas á 500 milésimas, 5,600.—Una id. trencilla de seda á 450 mls. 5,400.—Tres id. con acerillos á 500 milésimas, 10,800.—Noventa y cinco pares pendientes doble esmaltados y sin esmaltar á 500 mls. 47,500.—Veinte pares pendientes doble ca-

labacitas á 600 mls., 12.—Tres id. id. á 500 mls. 0,900.—Tres id. imitando coral á 500 milésimas, 1,500.—Tres id. id. á 800 milésimas, 2,400.—Cuarenta y dos id. arillos á 200 mls. 8,400.—Veinte y ocho sortijas de id. á 500 mls., 14.—Treinta y seis pares gemelos id. á 200 milésimas, 7,200.—Un sombrerito de fieltro, 1,200.—Total 157 escudos 500 mls.

Lote número 3.

Catorce piezas trencilla de seda de á 15 metros largo á 1,100, 15 escudos 400 mls.—Seis docenas redecillas de algodón con cuentas de vidrio á 200 mls. 14,400.—Una id. trencilla de seda á 450 milésimas, 5,400.—Cinco id. con cuentas acerillos á 500 mls., 18.—Ochenta y tres pares pendientes doble con esmalte y sin él á 500 mls., 41,500.—Tres id. calabacitas á 500 mls., 0,900.—Tres id. imitando coral á 500 mls. 4,500.—Dos id. id. á 800 milésimas, 1,600.—Cuarenta y un pares arillos id. á 200 milésimas, 8,200.—Veinte y ocho sortijas á 500 mls., 14.—Treinta y seis pares gemelos id. á 200 milésimas, 7,200.—Un paraguas de algodón averiado, 400 mls.—Total 128 escudos 500 mls.

Total. . . 405 escs. 200 mls.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 28 de Junio de 1867.—El Administrador, Ventura de la Peña.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

El Sr. Gobernador de esta provincia me traslada con fecha 24 de Junio la Real orden siguiente:

«Las Direcciones generales de contabilidad de la Hacienda pública y de la caja general de depósitos con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó á estas Direcciones generales, en 1.º de Marzo último, la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, con motivo de la dificultad que ofrece la liquidacion de intereses de la tercera parte del 80 por 100 del producto de las ventas de bienes de propios que se constituye á disposicion de los pueblos en las Sucursales de la Caja general de Depósitos. Y en su vista, resultando demostrada la imposibilidad de que en

algunas provincias puedan las Contadurías levantar oportunamente el servicio, liquidando en cada carta de pago los intereses del crecido número de depósitos de la indicada procedencia, lo cual prueba también que es necesario dictar una medida general que facilite la liquidación de los mencionados intereses: y considerando que puede simplificarse notablemente el trabajo ordinario, formalizando por fin de cada año económico la devolución de todos los depósitos constituidos hasta dicha fecha y la constitución de uno solo por el valor de todos los correspondientes á cada corporación, S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por V. I. y lo informado por la dirección general de la Caja de Depósitos, se ha servido mandar que en lo sucesivo se observen las siguientes reglas.

1.ª Las Contadurías y Tesorerías de Hacienda pública de las provincias procederán desde luego á formalizar la devolución de todos los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de propios que resulten existentes por fin del año económico del 1865 á 1866, expidiendo con tal motivo un libramiento del importe á que ascienda el capital é intereses de los depósitos correspondientes á cada corporación, el cual deberá justificarse con una relación expresiva del pormenor de cada depósito y de los intereses devengados y que no hubiesen sido satisfechos, acompañando á esta relación los correspondientes resguardos talonarios con la nota de «cancelados».

2.ª Por el importe de cada uno de dichos libramientos se expedirán á favor de las respectivas corporaciones dos cartas de pago como resultado de la constitución de igual número de nuevos depósitos, uno del capital de los primitivos con aplicación al concepto de tercera parte del 80 por 100 de propios, y otro de los intereses devengados como depósito necesario sin interés, no pudiendo ser entregado el importe de dichos intereses sin que preceda la correspondiente orden de los Gobernadores de las provincias.

3.ª Las operaciones entre la Caja de Depósitos y la del Tesoro por la cuenta corriente de «Suplementos» é intereses, se efectuarán en la forma que se halla establecida por instrucción.

4.ª En lo sucesivo, siempre que hayan de hacerse pagos de intereses á las corporaciones por los depósitos ingresados con posterioridad á la formalización de que se trata, se harán por las

Contadurías y Tesorerías iguales operaciones que las que se dejan determinadas, á fin de reunir por años económicos en un solo depósito, el total de los constituidos hasta la fecha de cada formalización.

5.ª La falta de presentación por parte de las corporaciones de alguna de las cartas de pago de depósito, no será obstáculo para llevar á efecto las operaciones expresadas, verificándose éstas por las que se presentaren ó por las que existiesen en las respectivas Tesorerías para entregar á aquellas, en el supuesto de que en este último caso deben expedirse los libramientos en concepto de data á los Tesoreros con la expresión de «para constituir nuevamente en depósito á favor de las respectivas corporaciones». — De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y la trasladan á V. S. estos centros directivos, á fin de que las operaciones que determina tengan principio en la provincia de su mando al terminar el presente año económico, previniéndole además:

1.º Que la relación á que se refiere la regla primera de la preinserta Real orden debe ajustarse al modelo adjunto, y contener por orden de numeración de entrada todos los resguardos que presente cada corporación.

2.º Que el pago de los depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de propios y sus intereses siga efectuándose en la forma que determina el reglamento de la Caja, y que estos no se abonen desde el recibo de esta orden circular sin que previamente se lleve á efecto la refundición de los resguardos talonarios por años económicos, según determina la regla cuarta de la referida Real orden.

3.º Que en las cuentas corrientes que llevan las Contadurías con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 1.º de Julio de 1859 deben también hacerse los «cargos y abonos» respectivos á los depósitos que se devuelvan y constituyan al formalizar la refundición.

4.º Que la Contaduría y Tesorería de esa provincia den conocimiento del recibo de esta «Circular» á la Dirección de la Caja de Depósitos, á cuyo centro deben también consultar sobre las dudas ó dificultades que puedan ocurrir al darle cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que, por sí ó sus

apoderados, presenten en esta Contaduría las cartas de pago por la tercera parte del 80 por 100 de propios que obren en su poder con el objeto de dar cumplimiento á la preinserta Real orden, en la inteligencia de que, no verificándolo en el improrrogable término de un mes á contar desde esta fecha, les seguirá el perjuicio á que dieren lugar.

Zaragoza 28 de Junio de 1867.
=Anselmo Izquierdo.

AYUNTAMIENTO

Constitucional de Zaragoza.

Esta Corporación ha resuelto contratar en pública subasta el servicio de saca, labra y conducción á la estación más próxima del ferro-carril de adoquines procedentes de las canteras de S. Martín de Unx, Olite, ó Tafalla, con destino al pavimento de las calles de esta ciudad; y para dicho acto que tendrá lugar bajo las formalidades prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instrucción de 18 de Marzo del mismo año, y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación, se ha señalado el Viernes 19 de Julio próximo á las once de la mañana en la Sala Consistorial, donde durante la primera media hora se admitirán las proposiciones en pliego cerrado, las cuales deberán ser acompañadas de la oportuna carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que previene la condición 17, y se ajustarán al modelo de proposición que á continuación se expresa.

Zaragoza 14 de Junio de 1867.
=El Presidente, Antonio de Candalija.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. vecino de... habitante en la calle de... número... enterado del pliego de condiciones para la contrata de la saca y labra de veinte mil metros cuadrados de adoquines de las canteras de San Martín de Unx, Olite ó Tafalla y conducción de los mismos hasta la estación más próxima de la línea férrea con dirección á Zaragoza, se comprometo á cumplir con este servicio por precio de (en letra) reales vellón el metro cuadrado, y acompaño al efecto la carta de pago que acredita el depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, para la contrata de la saca, labra y conducción á la es-

tación más próxima del ferro-carril, de adoquines procedentes de las canteras de S. Martín de Unx, Olite, ó Tafalla, con destino al pavimento de las calles de esta ciudad.

1.ª La piedra será precisamente de las canteras que el arquitecto del Excmo. Ayuntamiento designe en las de S. Martín de Unx, Olite ó Tafalla de Navarra, cuidando con todo esmero de cortar los adoquines de la menos sahrosa, más compacta y granosa.

2.ª La cantidad de adoquines de esta contrata será la de 20.000 metros cuadrados.

3.ª La entrega de los adoquines deberá verificarse á razón de 5000 metros cuadrados anuales, pudiendo el Ayuntamiento si lo estima conveniente exigir hasta 2000 metros más.

4.ª Si á pesar de lo prevenido en la condición anterior conviniera al contratista y el Ayuntamiento lo acepta, podrá anticipar la entrega de los adoquines, pero en la inteligencia de que el exceso se aplicará precisamente para su abono el último ó últimos años de la contrata.

5.ª Para los efectos de las condiciones tercera y cuarta así como en general para todo lo que haga referencia á esta subasta, se entenderán los años económicos.

6.ª Se admitirán adoquines únicamente de los tres tamaños siguientes:

METROS DE

	Altura	Largo	Grueso
Los mayores.	0,20	0,50	0,18
Los medianos.	0,20	0,25	0,16
Los menores.	0,20	0,18	0,14

Siendo el número de metros del primer tamaño cuatro sextas partes, un sexto del segundo é igual cantidad el tercero.

7.ª Las caras de los adoquines han de estar desalabiadas con la labra apiconada, sus aristas cortadas en líneas rectas, paralelas y perpendiculares unas á otras; y las cuatro superficies, verticales con un centímetro á lo menos y dos á lo más de falseo en la escuadra con la cara. El lado inferior ó sea el lecho, ha de estar también cortado en plano, paralelo á la cara, aunque sin labrar más que de martillo ó gruesas piconadas.

8.ª El corte de los adoquines deberá hacerse de manera que su asiento pueda tener lugar en el mismo sentido en que se encuentran en la cantera, ó sea como vulgarmente se dice, «á ley de cantera.»

9.ª No se admitirá ningún adquin con vetas verticales, blan-

duras, desigualdades de dureza ú otros defectos que indiquen y puedan hacer temer su poca duracion.

10. Será de cuenta del contratista la saca, labra y conduccion á la estacion del ferro-carril mas próxima á la cantera así como la carga de los adoquines en los wagones, procurando verificar estas operaciones con todo cuidado, para que no se les cause portillos ni quebraduras; en el concepto de que no se admitirá el que se encuentre defectuoso, á no ser que el contratista lo relabre por su cuenta reduciéndolo á la dimension menor inmediata, y de los que se hallen en este caso tan solo se tolerará la reduccion de un 10 por 100. La carga de los adoquines deberá ejecutarse sujetándose á las instrucciones que reciba del jefe de la estacion y siempre dentro de las doce horas siguientes á la en que se pongan á disposicion suya los wagones; en la inteligencia de que queda responsable á cualquiera reclamacion que por falta de cumplimiento á lo estipulado en esta condicion hiciere la empresa del ferro-carril. El transporte por el camino de hierro, descarga en la estacion de Zaragoza, carga, conduccion hasta el sitio de la obra y colocacion será de cuenta del Ayuntamiento, ú objeto de un nuevo contrato.

11. El contratista deberá comenzar á hacer entrega de los adoquines á los quince dias de la fecha en que se le comunique la aprobacion de la contrata, y no podrá dejar de entregar mensualmente á lo menos 1000 metros cuadrados de adquin. En los años sucesivos deberá comenzar á traer la piedra á los 15 dias de reclamarse por el Sr. Alcalde.

12. El rematante tendrá obligacion de dar parte inmediatamente en las oficinas del ayuntamiento de la llegada de los adoquines á la estacion de Zaragoza, y en la misma los entregará al contratista de su conduccion al pié de la obra y colocacion; ó á la persona que bajo la inspeccion del arquitecto municipal designe el Ayuntamiento para su recibo. La responsabilidad del contratista del acopio de adoquines, en cuanto á los desportillados, cesará desde el dia en que verifique la entrega de cada remesa, por transmitirla al que contrate la conduccion al pié de la obra; pero en lo relativo á las demas condiciones continuará hasta su colocacion, en cuyo concepto será de su cuenta la sustitucion en el punto en que han de colocarse de los que se le desechen así como retirar los desechados. De esto se llevará una relacion

exacta en la Secretaria municipal y por ella abonará el contratista al Ayuntamiento al fin de la contrata, la cantidad que dicha corporacion haya satisfecho por el transporte á razon del precio á que tuviere ajustado este servicio con la empresa del ferro-carril respectivo.

13. Estará obligado el rematante al pago de la cantidad que en razon de arbitrio ú otro concepto cualquiera se le exigiere por el Ayuntamiento en cuyos términos se hallen las canteras que se le designen para la extraccion de adoquines.

14. Cada mes se hará una liquidacion de los adoquines recibidos en el mismo al contratista, y á la presentacion del certificado de dicha liquidacion se satisfará por el Ayuntamiento la mitad de su importe. El pago de la otra mitad se verificará al mes de la fecha de cada liquidacion.

15. Lo prevenido en la condicion anterior se entenderá siempre con relacion á las entregas anuales establecidas en la tercera; si el contratista hiciere uso de la facultad que se le concede en la cuarta, no podrá nunca exigir otro abono que el de cinco ó siete mil metros anuales á que viene obligado por la contrata, aplicándose el exceso al último año de esta, y haciéndose por consiguiente el abono despues de comenzado el cuarto ó sea desde el mes de Julio de 1870, y á razon de 1000 metros mensuales que debe entregar.

16. El tipo para esta subasta será el de dos escudos por metro cuadrado de adquin, no admitiéndose proposiciones que excedan del mismo.

17. Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse previamente haber entregado en la Depositaria municipal 150 escudos como garantia provisional acompañando al pliego de proposicion que se presente, el recibo que pruebe este depósito.

18. Para responder al cumplimiento de la contrata; deberá el rematante consignar en la caja sucurzal de depósitos de esta provincia á los 8 dias de habérsele comunicado la aprobacion de la subasta, la cantidad de 800 escudos, ó bien presentar fianza que garantice el cumplimiento del contrato á satisfaccion del Ayuntamiento.

19. Trascurrido el término prefijado en la condicion anterior sin haber cumplido con lo que en la misma se previene perderá el rematante los 150 escudos del depósito provisional que no podrá serle devuelto hasta que justifique

tener hecho el depósito definitivo ó afianzado el servicio en debida forma.

20. Si el contratista dejare de cumplir alguna de las condiciones contenidas en este pliego, además de sujetársele á la responsabilidad prevenida en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 18 de Marzo siguiente, perderá el depósito definitivo, exigiéndose la responsabilidad de perjuicios al fiador, si hubiere optado por el afianzamiento.

21. No podrá el contratista bajo ningun concepto pedir indemnizacion alguna en razon de la contrata, aun cuando esperimente perjuicios sea por la causa que fuere, renunciando expresamente como por este pacto renuncia todo derecho á reclamarlos.

22. La subasta tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en las Reales disposiciones mencionadas en la condicion vigésima, y cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan queda siempre y de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 18 de Agosto de 1865, reservada al Sr. Gobernador de la provincia, la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de subasta, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

Zaragoza 25 de Mayo de 1867. —El Presidente, Antonio de Candalija. —De acuerdo de S. E., Manuel Candido Reynoso, Secretario.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 28 del actual para contratar el derribo y aprovechamiento de materiales de las casas números 10 y 12 de la calle de D. Alfonso I, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria municipal se ha señalado nuevamente para dicho acto el viernes 5 de Julio próximo á las 10 de la mañana en la casa Consistorial, debiendo celebrarse con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Febrero de 1852 é Instruccion de 18 de Marzo del mismo año.

Y se anuncia para que los que deseen tomar parte en la licitacion puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado durante la primera media hora; entendiéndose que las correspondientes á la casa número 10 deberán ser bajo el tipo en alza de 200 escudos, y las de la casa número 12 bajo el de 600 escudos tambien en alza, sujetándose á sus respectivos modelos que se insertan á continuacion.

Zaragoza 29 de Junio de 1867. —El Presidente, Antonio de Candalija. —De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, secretario.

Modelos de proposicion.

D.... vecino de.... habitante calle de.... núm.... se compromete á derribar la casa núm. 10 de la calle de D. Alfonso I, aprovechándose de los materiales que resulten de la misma y con entera sujecion al pliego de condiciones abonando á los fondos municipales la suma de (en letra) escudos; y al efecto acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 50 escudos que se halla prevenido.

(Fecha y firma.)
Segundo.

D.... vecino de.... habitante calle de.... núm.... se compromete á derribar la casa núm. 12 de la calle de D. Alfonso I, aprovechándose de los materiales que resulten de la misma y con entera sujecion al pliego de condiciones, abonando á los fondos municipales la suma de (en letra) escudos; y al efecto acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 50 escudos que se halla prevenido.

(Fecha y firma.)

Las plazas de Médico-Cirujano de primera clase, Farmacéutico, y dos Ministrantes de la villa de Ambel y pueblo de Bulbuenta se hallan vacantes sus dotaciones consisten la del primero en 12000 reales vellon pagados 4000 del presupuesto municipal por beneficencia y los 8000 restantes por sus vecinos. La del segundo en 10.000 reales satisfechos 2400 del presupuesto municipal y los 7600 restantes por sus vecinos, y cada uno de los Ministrantes 4000 reales, pagados tambien por sus vecinos, entendiéndose que dichas plazas han de regir desde el 30 de Setiembre próximo.

Dichos facultativos han de prestar su asistencia facultativa á ambos pueblos que componen sobre 800 almas cada uno poco mas ó menos, y entre ambos pueblos pagarán las dotaciones arriba dichas por mitad y por cuatrimestres vencidos.

El Médico-Cirujano ha de residir en Ambel que dista de Bulbuenta cuarto y medio de hora; el Farmacéutico residirá en Bulbuenta, y los Ministrantes uno en cada pueblo. Las solicitudes se presentarán al Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ambel ó de Bulbuenta hasta el dia 25 de Julio próximo en que se proveerán.

Imprenta de Antonio Gallifa.